

La limitación *ratione temporis* de la Corte IDH: Reflexión socio-jurídica del Caso Blake Vs. Guatemala

¹Clara Castillo Lara (UAM-A México)
Universidad Autónoma Metropolitana-A.
Ciudad de México, 2016

Palabras claves:

Derecho a la integridad personal, Derecho a la vida, Garantías judiciales y procesales, Libertad personal y Protección judicial.

Resumen

Existen cuatro *rationes* o razones conocidas como *ratione materiae*, *ratione loci*, *ratione personae* y *ratione temporis*, son criterios a ser atendidos por los Tribunales Internacionales, a efectos de decidir, si el caso concreto sometido a su jurisdicción, cumple o no, con las condiciones y requisitos de competencia, para que se genere un pronunciamiento de fondo por el órgano competente, con el cual, se enuncie la responsabilidad del Estado concernido, por el incumplimiento de sus obligaciones contraídas con la comunidad internacional, debido a la firma, adhesión y posterior ratificación del instrumento específico. En cuanto a su condición de estado miembro, contrae dicha responsabilidad ante la comunidad internacional y sus gobernados.

Introducción

Al hacer una reflexión sobre el papel que tiene el Sistema Interamericano de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respecto de los asuntos contenciosos que le son presentados por los países americanos, entre ellos, México o Guatemala, como es el caso específico, para su análisis, y posterior admisión ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) primero, y en su caso, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) luego, es que se debe señalar un aspecto importante, y es el carácter subsidiario² del sistema interamericano, y la obligación de los Estados partes de proporcionar los recursos idóneos para amparar a la

¹ Profesora Investigadora del Área de Derechos Humanos y Alternatividad Jurídico Social del Departamento de Derecho de la Universidad Autónoma Metropolitana. Dra., en Ciencias Penales y Política Criminal. Dra. en Derecho Público, Investigadora Nacional SNI-CONACyT.

². Cfr. Faúndez Ledesma, Héctor, *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Ponencia ofrecida en el marco del XXV. Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica.

persona contra actos violatorios de sus derechos humanos. Por eso, la eficacia tanto de la policía como de los operadores penales y de las autoridades jurisdiccionales internas, así como del cumplimiento de lo expresado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), debe verse en función de la existencia de recursos eficaces, por cuanto sean aptos para resolver dichos problemas.

Cabe subrayar que la Convención ADH, atribuye a los Estados partes obligaciones jurídicas y confiere a los individuos recursos legales. También organiza un sistema institucional y jurisdiccional de promoción y protección de los derechos humanos, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones. Por eso, en el plano institucional se cuenta con la Comisión IDH, cuyas funciones derivan en la promoción y protección de los derechos humanos. Mientras que en el plano jurisdiccional se encuentra la Corte IDH, con funciones jurisdiccionales y consultivas. Así pues, la Convención Americana³ se firmó en 1969, pero los regímenes dictatoriales en Latinoamérica hacían difícil su implementación, por eso entró en vigor en 1978.

De tal manera que el análisis sobre la eficacia del sistema interamericano, se debe hacer de forma cualitativa, en función del contenido de las decisiones y del tipo de casos presentados, lo que dificulta el cumplimiento de sus decisiones en los análisis y resoluciones de sus órganos, pero especialmente de las instancias políticas y judiciales de cada Estado concreto.

Regionalmente, el desafío para el sistema interamericano es un reto, pues se trata de mantener el nivel más alto de protección para los derechos humanos alcanzado por la jurisprudencia, para lo cual, es menester resguardar los logros y facilitar su evolución.

³. La Convención Americana de Derechos Humanos se firmó en el marco de la OEA, el 22 de noviembre de 1969, durante la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica, y entró en vigor el 18 de julio de 1978. *Cfr.* Remotti Carbonell, José Carlos, *Op. cit.*, p. 17.

La estructura del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, tiene como organismos principales a la Corte y a la Comisión IDH. Existen también dos órganos políticos a) la Asamblea General y b) la Reunión de Consulta de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros que, eventualmente, adoptan pronunciamientos sobre situaciones concretas o temas relevantes para la interpretación del derecho interamericano de los derechos humanos.

Por lo anterior, cabe subrayar que, en su opinión consultiva OC-16/1999⁴ la Corte IDH manifestó que el *corpus iuris* del derecho internacional en la materia, está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos diversos, tales como tratados, convenios, resoluciones y declaraciones.

Cabe subrayar que el concepto *corpus iuris*⁵ de derecho internacional de los derechos humanos, es aporte de la Corte Interamericana a la doctrina internacional y permite la división de los instrumentos internacionales sobre el tema en tres categorías.⁶ Así, en la primera categoría, estaría la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambas de 1948, las cuales comparten tres características fundamentales: Reconocen un amplio abanico de derechos fundamentales, incluidos los de carácter civil, político, social, económico y cultural; no son tratados internacionales y cuando se elaboraron carecían de carácter vinculante y actualmente son considerados expresiones del derecho internacional consuetudinario; vinculantes para los Estados partes en la ONU y en la OEA, por los órganos internacionales competentes.

⁴. Cfr. Cancado Trindade, Antonio Augusto, *Derecho Internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006)*. Porrúa; Universidad Iberoamericana, México, 2007. Y *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre. Párr. 115, 1999, <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/A/OC-16spanolsinfirmas.html> (01-12-2010).

⁵. García Ramírez, Sergio, *Bioética y protección de los derechos humanos ante la jurisdicción Interamericana*, IJ; UNAM; Université Paris Val de Narme, Faculté de Droit, Centre d'observation et de recherche sur la responsabilité et l'autorité (CORRA), Comisión Nacional de Bioética, México, 6 de Septiembre, 2007, p. 375-376.

⁶. Cfr. Medina Quiroga, Cecilia; Nash, Claudio, *Manual de Protección Internacional de los Derechos Humanos*. Publicada en Documentos Oficiales. Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, N° 1, Chile, 2003.

En la segunda categoría están los tratados universales y regionales en materia de derechos humanos. Así, el sistema universal cuenta con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto IDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), conocidos colectivamente como la Carta Internacional de Derechos Humanos, por el lugar especial que ocupan. En cuanto al sistema interamericano, éste cuenta con la Convención ADH y su Protocolo Adicional en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que consagran los mismos derechos de las dos declaraciones de 1948, y por su naturaleza vinculante, definen su contenido, alcance y límites, en forma más precisa y pormenorizada.

En la tercera categoría, caben los demás instrumentos de derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos o sectoriales, tales como los derechos de los niños, personas de los pueblos indígenas, trabajadores migrantes, personas con discapacidad y presos, entre otros. Y aunque existen muchas sub-categorías referidas a dichos instrumentos, las más relevantes son la de los tratados, además de los instrumentos sin carácter contractual, tales como la declaración, los principios básicos, las reglas mínimas y las directrices, entre otros.

El derecho internacional de los derechos humanos, como tal, comenzó a desarrollarse como parte de un esfuerzo por establecer un nuevo orden internacional. En ése sentido, la comunidad internacional creó un sistema que protegiera a los individuos del exceso en el ejercicio del poder por parte de los gobernantes, y parecía claro que no se debía dejar a la soberanía de cada Estado el destino de los gobernados.⁷ El principio básico que ha inspirado la codificación en materia de derechos humanos, es la garantía de la dignidad del ser humano a través de ciertos derechos mínimos que le son reconocidos por su sola condición

⁷. Nash Rojas, Claudio, *El sistema interamericano de derechos humanos. Aciertos y desafíos*, Porrúa, México, 2009, p. 25-26.

humana. Así, los derechos individuales se fortalecen y constituye una categoría especial de derechos subjetivos, con protección nacional e internacional.

en el entendido de que, un planteamiento socio-jurídico de los derechos humanos, es aquél que circunscribe a los derechos como límites al poder, y sólo esgrimibles, por consiguiente, ante los poderes, autoridades y funcionarios, pero no en las relaciones entre particulares. Mientras que en relación con los “derechos naturales”⁸ se planteaban entre iguales en su origen, y en un Estado de naturaleza donde no concurría el poder. Y aunque existe acuerdo en una definición que abarque el significado de la sociología jurídica o sociología del derecho, también suele haber consenso en que es un conocimiento científico, ligado a la sociología general por sus métodos de abordaje a la investigación, tales como la observación, interpretación, comparación y método histórico comparativo, además de la estadística, al fundamentar su objeto de estudio, en los fenómenos jurídicos de la realidad social o en los fenómenos relacionados con el derecho.

en consecuencia, la fortaleza de la sociología jurídica o sociología del derecho, está en que permite la interacción entre dos ciencias cercanas y un análisis dinámico, crítico, riguroso y científico, para la comprensión de los fenómenos sociales y/o jurídicos, como acción social asentada en una realidad concreta, con una proyección,⁹ y en un contexto específico determinado históricamente. Al respecto, es oportuno mencionar una distinción entre la sociología del derecho y la sociología jurídica,¹⁰ en donde la primera se refiere al derecho en sí mismo, a las instituciones y a las reglas o normas, en cambio, la segunda engloba los fenómenos que pueden causarse dentro del derecho, como ejemplo, las violaciones y la inefectividad, entre otros. Cuestión que hoy es de suma importancia en el caso concreto.

⁸. Ferrajoli, Luigi, *Epistemología Jurídica y Garantismo*, Fontamara, México, 2004, p. 17.

⁹. Tirado Acero, Misael, “La Sociología Jurídica desde sus fundamentos sociológicos”, *Prolegómenos: Derechos y valores*, Vol. XIII, Núm. 25, Colombia, enero-junio, 2010, p. 297.

¹⁰. *Idem*.

Hechos: Caso Blake Vs. Guatemala

Los hechos del presente caso se verificaron el 26 de marzo de 1985, cuando Nicholas Blake, periodista, y Griffith Davis, fotógrafo, ambos de origen estadounidense, salieron de la ciudad de Huehuetenango rumbo a la aldea conocida como “El Llano”, en donde fueron detenidos por la Patrulla de Autodefensa Civil del lugar. Los llevaron a un lugar llamado “Los Campamentos”, para asesinarlos y arrojar sus cadáveres a la maleza. Los restos del señor Griffith Davis se encontraron el 16 de marzo de 1992, Y los restos del señor Nicholas Blake se hallaron el 14 de junio.

Debido a la desaparición del señor Nicholas Blake, los familiares iniciaron las acciones judiciales respectivas para buscarlo, sin resultado. Igualmente, no se llevó a cabo las investigaciones de los hechos denunciados, ni tampoco se hallaron a los responsables, por lo mismo, no fueron sancionados.

El Caso Blake Vs Guatemala, tiene que ver con uno de los criterios esenciales de determinación de competencia de la Corte IDH, como lo es *ratione temporis*, el cual, es un requisito de competencia con fundamento en el artículo 28 de la Convención de Viena, la cual, señala en su principio de irretroactividad de los tratados, que “las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que había tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

De tal manera que, en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), como órgano autorizado para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), y otros instrumentos que conforman el *corpus juris* de los derechos humanos en el sistema interamericano, los estados parte, han presentado múltiples casos que

han sido excluidos de la competencia del Tribunal, por la competencia *ratione temporis*,¹¹

Lo anterior, sucede cuando los peticionarios sustentan su denuncia en hechos que ocurrieron cuando aún no se encontraba en vigor las obligaciones de respetar y garantizar los derechos contenidos en un tratado, por ser acciones que se verificaron en fechas anteriores al momento en que el Estado concernido reconoce la competencia contenciosa de la Corte IDH. Lo que no permite al tribunal dictar la sentencia de fondo, donde concluya que los hechos denunciados constituyen una violación a los derechos humanos, y en su caso, sí son imputables al Estado concreto. Independientemente de las sanciones, reparaciones o indemnizaciones que se desprendan de la declaratoria de responsabilidad contra del estado.

Sin embargo, aun con la prohibición de conocer un caso por la ocurrencia de hechos anteriores a la ratificación del instrumento y de la aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, esta no reviste un carácter absoluto, porque excepcionalmente, la Corte IDH ha conocido de casos ocurridos en un Estado parte, con anterioridad a la ratificación del instrumento. Como en el caso de la desaparición forzada de personas, donde aparece como una excepción a la regla general del derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que brinda la posibilidad de que se emita un pronunciamiento de fondo, atendiendo a sus características especiales que permiten revestirse de ciertas particularidades que habilita el conocimiento de un caso ocurrido con anterioridad, sin generar una causal de incompetencia *ratione temporis*.¹²

¹¹Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113. Caso Blake Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. <http://corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>.(10-07-2016)

¹² Arteaga Padilla, Edwing y Patricia Guzmán González. (2010) *La desaparición forzada: Excepción a la competencia Ratione Temporis en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Revista Justicia, No. 17, pp. 23-31. Universidad Simón Bolívar - Barranquilla, Colombia. Pp. 24 y 25 www.unisimonbolivar.edu.co/publicaciones/index.php/justicia. (08-06-2016)

Procedimiento ante la Comisión IDH

Una vez efectuada la revisión y el análisis de la información respectiva recabada, la Comisión IDH determinó que el gobierno del estado de Guatemala, era responsable de haber violentado los siguientes artículos de la Convención ADH: artículo 1 (Obligación de respetar los derechos.), artículo 13 (Libertad de pensamiento y expresión), artículo 22 (Derecho de circulación y de residencia), artículo 25 (Protección Judicial), artículo 4 (Derecho a la vida), artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal), artículo 7 (Derecho a la libertad personal), artículo 8 (Garantías Judiciales), todos en concordancia con el artículo 1.1 de la misma Convención ADH,¹³ por el supuesto secuestro y asesinato del señor Nicholas Chapman Blake, a manos de los agentes del estado de Guatemala, el 28 de marzo de 1985, y suconsecuente desaparición, la cual, se prolongó durante más de siete años, hasta el 14 de junio de 1992. Fecha en que la Comisión IDH solicitó a la Corte IDH que declarara que Guatemala violentó el artículo 51.2 de la Convención ADH,¹⁴ por negarse a “dar cumplimiento a las recomendaciones que le formuló la Comisión”.¹⁵

En el entendido de que Guatemala es un estado que forma parte de la Convención ADH desde el 25 de mayo de 1978, y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 9 de marzo de 1987.

La fecha de presentación de la petición 11, 219 correspondiente, se llevó a cabo el 18 de noviembre de 1993, y luego, el 15 de febrero de 1995 se emitió el informe de fondo 5/95.

¹³Artículo 1. *Obligación de Respetar los Derechos.* -1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Cfr. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁴Artículo 51- 2. *La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada. Ídem.*

¹⁵ También solicitó que hiciera la declaración de que Guatemala debe reparar a los familiares de Nicholas Chapman Blake por el grave daño material, y moral, sufrido. Solicitó que la Corte IDH condenara al Estado guatemalteco a pagar las costas del proceso, así como de los profesionales que representaron a la víctima ante la Comisión y ante la Corte IDH.

Procedimiento ante la Corte IDH

El estado de Guatemala es Parte en la Convención ADH a partir del 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 9 de marzo de 1987. Por lo cual, el 3 de agosto de 1995, el asunto fue sometido a la Comisión IDH, y luego del análisis encontró elementos suficientes que determinan la responsabilidad contra el estado, la Comisión IDH lo presentó ante la Corte IDH, para que decida si hubo, o no, violación de los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 22 y 25 de la Convención ADH, todos ellos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Nicholas Chapman Blake, por parte del Estado, el cual, se originó en la denuncia número 11.219, el 18 de noviembre de 1993. La Comisión IDH invocó los artículos 50 y 51 de la Convención ADH y 26 y siguientes del Reglamento de la Corte IDH, entonces vigente. Luego, la Corte IDH fijó fecha de audiencia para el 28 de enero de 1996. Y se le otorgaron Medidas provisionales para el 16 de agosto de 1995, 22 de setiembre de 1995, 18 de abril de 1997, 18 de agosto de 2000, 2 de junio de 2001, 6 de junio de 2003 y 17 de noviembre de 2004.

La Corte IDH consideró las tres excepciones preliminares planteadas por el estado de Guatemala, iniciando con el estudio de la primera excepción sobre la falta de competencia de este Tribunal, en virtud de que la privación de la libertad de fecha 28 de marzo de 1985, y la muerte del señor Nicholas Chapman Blake acaecida el 29 de marzo de 1985, según el acta de defunción, se produjeron antes del sometimiento de Guatemala a la jurisdicción de la Corte IDH de 9 de marzo de 1987, aclarando que el reconocimiento son acerca de los casos “*acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario de la Organización de los Estados Americanos*”.

Según la Corte IDH, la privación de la libertad y la muerte del señor Blake se consumaron en marzo de 1985, ésta última el 29 de ese mes según el acta de defunción, y estos hechos no pueden considerarse *per se* de carácter continuado, por lo que este Tribunal carece de competencia para decidir sobre la

responsabilidad del Gobierno guatemalteco, respecto de los hechos y sólo en este aspecto debe estimarse fundada la excepción preliminar.

Al contrario, al ser una presunta desaparición forzada, las consecuencias de los hechos se prolongaron hasta el 14 de junio de 1992, pues, según la Comisión IDH existieron, por parte de autoridades o agentes del Gobierno de Guatemala, conductas que implican complicidad y ocultamiento de la detención y la muerte del señor Blake, ya que su fallecimiento, no se comunicó a sus familiares a pesar de sus gestiones para descubrir su paradero, no obstante que las autoridades lo conocían, además, de que se produjeron intentos para desaparecer los restos.

Considerando los textos de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de 18 de diciembre de 1992, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994. Y acorde con los principios de derecho internacional, y la legislación guatemalteca, la desaparición forzada implica la violación de varios derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, entre los que se encuentra la Convención ADH, y los efectos de estas infracciones, aun cuando algunas se hubiesen consumado, pueden prolongarse de manera continua o permanente hasta el momento en que se establezca el paradero de la víctima.

En virtud de lo anterior, y como el paradero del señor Blake no se conoció por los familiares hasta el 14 de junio de 1992, con posterioridad a la fecha en que Guatemala se sometió a la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH, la excepción preliminar que hizo valer el gobierno de Guatemala debe considerarse infundada, en cuanto a los efectos y conductas posteriores al sometimiento. Por ello, la Corte IDH es competente para conocer de las posibles violaciones que atribuye la Comisión IDH al gobierno guatemalteco, respecto a dichos efectos y conductas.

La segunda excepción preliminar, se relaciona con la incompetencia de esta Corte IDH por razón de la materia, pues Guatemala considera que los hechos en que se fundamenta la demanda no constituyen violación de alguno los derechos humanos y libertades reconocidos por la Convención ADH, en virtud de que configuran un ilícito penal de orden común no imputable al Estado, pues no se puede presumir que las Patrullas de Autodefensa Civil sean agentes del Estado de Guatemala, y si los miembros de dichas Patrullas cometen actos delictivos, su responsabilidad es directa e individual. por lo que la Corte IDH, considera que esta segunda excepción no es preliminar sino más bien, tiene que ver con el fondo de la controversia. Para establecer si las Patrullas de Autodefensa Civil que intervinieron en los hechos, deben o no considerarse como agentes del Estado y si los hechos que señala la Comisión IDH pueden imputarse al Estado, o, al contrario, sean delitos comunes, será necesario examinar el fondo de la controversia y analizar las pruebas aportadas. por tanto, esta excepción la desecha la Corte IDH por improcedente.

La tercera excepción tiene que ver con la presunta violación de la Comisión IDH del artículo 29.d) de la Convención ADH, que el Gobierno de Guatemala atribuye a una "*interpretación distorsionada*" de los derechos humanos reconocidos en la Convención ADH. La Corte IDH señala que los argumentos del Gobierno no son claros, pues el precepto que invoca tiene un significado diverso del que se le atribuye, y eso, no se aclaró en la audiencia pública. Al parecer, lo que pretende sostener el Gobierno, es que, la interpretación que hace la Comisión IDH sobre las disposiciones de la Convención ADH que consagran los derechos que considera violados por Guatemala, está equivocada. Esta cuestión es atinente al fondo del asunto, y entonces este Tribunal podrá examinar si son fundados los argumentos de la Comisión IDH, sobre la posible violación, por parte de Guatemala, de las normas de la Convención ADH que se señalan, por tanto, esta excepción también debe desecharse por improcedente pues no tiene carácter preliminar.

Y Como la primera excepción preliminar es sólo parcialmente fundada y las otras dos son improcedentes, debe continuarse con el conocimiento de este caso. de tal

forma que se excluyen de la competencia de la Corte IDH la detención y la muerte de la víctima, pero conserva jurisdicción en cuanto a los efectos y conductas posteriores a la fecha que Guatemala reconoció la competencia de la Corte IDH.

Por todo lo anterior, es importante señalar que la Corte IDH es competente para conocer del presente caso, en los términos establecidos en su sentencia de excepciones preliminares de 2 de julio de 1996, en la cual, este tribunal internacional decidió que su competencia sólo se constriñe para pronunciarse sobre, “*los efectos y los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha en que Guatemala reconoció la competencia de la Corte*”. En tal sentido, resulta de gran valía la explicación sobre el alcance del Voto Razonado del entonces juez Antonio Cançado Trindade,¹⁶ para la orientación acerca de la limitación *ratione temporis*, planteada en el caso *Blake*, en cuanto a la competencia de la Corte IDH, y de sus consecuencias jurídicas e impacto en el tratamiento del delito de desaparición forzada de persona, el cual, se encuentra reflejado en dicho voto.

En cuanto a los esfuerzos de la Corte IDH exigidos por las circunstancias del caso, y aun cuando está conforme al *derechos stricto sensu*, este tribunal no consigue consagrar la solución jurídica y atender al imperativo de la realización de la *justicia* bajo la Convención ADH. Consecuentemente, el juez indica que sólo a través de la *transformación del derecho*, es que se logrará realizar la justicia en circunstancias tan complejas como lo exige este caso.

En el entendido de que la limitación *ratione temporis* de la competencia de la Corte IDH, nunca ha tenido el amplio alcance de condicionar *ratione temporis* al sometimiento de todo el caso a la jurisdicción de la Corte IDH, sino solamente, el

¹⁶Cfr. Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade. Caso Blake Vs. Guatemala Sentencia de 24 de enero de 1998 (*Fondo*). Corte Interamericana de Derechos Humanos. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57. <http://corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos> (10-07-2016). Cfr. Voto Razonado Concurrente del Juez Alfonso Novales Aguirre p. 16 http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_27_esp.pdf (10-06-2016) Y Cfr. Cançado Trindade. (2007) Antonio A. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esencia y trascendencia. (Votos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995-2006)*. Ed. Universidad Iberoamericana y Porrúa, México, p. 156.

de excluir de su consideración los hechos ocurridos *antes* de la aceptación de la competencia contenciosa, por parte de Guatemala. En tal sentido, la limitación *ratione temporis* de la competencia de la Corte IDH plantea una cuestión jurídica, cuyas graves implicaciones trascienden las circunstancias del caso *Blake*.

Cabe mencionar que la relevancia del examen de la dimensión temporal no ha sido estudiado ni desarrollado suficientemente en el ámbito jurídico contemporáneo. También se debe considerar que el elemento de la previsibilidad es inherente a la ciencia jurídica como tal, tomando en cuenta que la presencia del factor tiempo es subyacente a todo el derecho. Es por eso, que el Derecho Internacional Público ha profundizado su estudio.¹⁷

Entonces, si se habla sobre la relación entre el transcurrir del tiempo y el derecho, y para su mayor comprensión, es recomendable invocar un singular alegato ante un tribunal internacional, defendido por Paul Reuter, asesor jurídico de Cambodia en el caso del *Templo de Preah Vihear*,¹⁸ donde Reuter explica que el tiempo de los seres humanos no es el tiempo de los astros, en más de un sentido. Sin embargo, parece sugerir un punto de contacto o denominador común entre ellos: pues el tiempo de los astros es inexorable; el de los seres humanos, a pesar de tan convencional, es como el de los astros, implacable, como lo demuestra el caso *Blake*.¹⁹

¹⁷. La *prevención* es la esencia de las tres Convenciones contra la Tortura (la Interamericana de 1985, artículos 1 y 6; la Europea de 1987, artículo 1; la de Naciones Unidas de 1984, artículos 2(1) y 16), así como de la Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio de 1948 (artículo 8). Voto Razonado del Juez A. A. Cançado Trindade. Caso *Blake Vs. Guatemala*. Sentencia de 24-02-1998 (*Fondo*). *Op. cit.*

¹⁸. “El tiempo ejerce en efecto una influencia poderosa en el establecimiento y la consolidación de las situaciones jurídicas (...). En primer lugar, la duración del tiempo depende de las materias. (...) Un segundo elemento debe ser tomado en consideración, estaríamos propensos a llamarlo 'la densidad' del tiempo. El tiempo de los hombres no es el tiempo de los astros. Lo que hace el tiempo de los hombres, es la densidad de los acontecimientos reales o de los acontecimientos eventuales que puedan haber ocurrido. Y lo que hace la densidad del tiempo humano apreciado en el plano jurídico, es la densidad, la multitud de los actos jurídicos que ocurrieron o que hubieron podido ocurrir”. *Ídem*.

¹⁹Cançado Trindade, Antonio A. (2007) *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esencia y trascendencia. (Votos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1995-2006)*. *Op. Cit.* P. 158

Por supuesto que no es a través de la descomposición o fragmentación, por fuerza de la aplicación de un postulado del derecho de los tratados de los elementos constitutivos de un delito grave, como el de la desaparición forzada de persona, que se avanza en el desarrollo doctrinal. Pues en el caso *Blake*, la limitación *ratione temporis* de la competencia de la Corte IDH, repercute negativamente sobre su competencia *ratione materiae*, y con eso, se revelan las diferencias entre el derecho de los tratados y el derecho internacional de los derechos humanos.

De tal manera, que las soluciones del primero, consagradas en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (de 1969 y 1986), fueron erigidas sobre la premisa del equilibrio del acuerdo de voluntades entre los estados soberanos, con algunas significativas concesiones a los intereses de la comunidad internacional, según la consagración del *jus cogens* en los artículos 53 y 64 de ambas Convenciones de Viena.

Las soluciones del segundo, se sustentan sobre premisas distintas, contraponiendo a dichos estados a las personas victimadas cuando estaban bajo su jurisdicción, como aquellos titulares últimos de los derechos de protección. De ahí la tensión ineludible entre uno y otro, de la cual, surge el problema del presente caso. En este sentido, se puede recordar el sistema voluntarista y contractualista de reservas a tratados, consagrado en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados (artículos 19-23), inspirado en el criterio de la Corte Internacional de Justicia, en su Opinión Consultiva de 1951 sobre las *Reservas a la Convención contra el Genocidio*²⁰ que conlleva a una fragmentación de las obligaciones convencionales de los estados Partes, en tratados multilaterales. Dicho sistema, es inadecuado a los tratados de derechos humanos, los cuales, se inspiran en valores comunes superiores que se aplican conforme a la noción de una *garantía colectiva*.

²⁰. Cfr. Corte Internacional de Justicia, Opinión sobre las *Reservas a la Convención contra el Genocidio*, ICJ Reports (1951) pp. 15-30; y cf. el Voto Disidente Conjunto de los Jueces Guerrero, McNair, Read y Hsu Mo (pp. 31-48), y el Voto Disidente del Juez Álvarez (pp. 49-55).

Consecuentemente, la salvaguarda de la *integridad* de los tratados de derechos humanos, reclama una revisión del sistema individualista de reservas consagrado en las dos Convenciones de Viena. Al respecto, cabe mencionar que existen razones que concurren en favor de atribuir a los órganos de supervisión internacional, la determinación de compatibilidad, o no, de reservas, con el objeto y propósito de los tratados de derechos humanos,²¹ en lugar de dejar dicha determinación a cargo de los estados Partes, como si ellos tuvieran la objetividad necesaria para ser los árbitros del alcance de sus obligaciones convencionales.

El sistema de control internacional, sería más conforme al carácter especial de los tratados de derechos humanos, si estuvieran dotados de mecanismos propios de supervisión. Dos son los elementos que lo componen: el carácter especial de los tratados de derechos humanos y la necesidad de determinación del alcance de las competencias de los órganos de supervisión por ellos creados. Lo que incide sobre la denuncia de un tratado, permisible sólo cuando esté prevista en éste último,²² y no presumible en el dominio de protección.²³ Aquí, de lo que se trata es de hacer presente el factor tiempo: pues a diferencia de otros tratados, cuya vigencia puede ser expresamente limitada en el tiempo, los tratados de derechos humanos crean obligaciones de protección de carácter objetivo, sin ningún tipo de restricción temporal, ni de ninguna otra índole.

Así, aunque la denuncia este prevista, su aplicación debe sujetarse a controles, porque no es razonable que un estado parte se comprometa a respetar los derechos humanos y a garantizar su pleno ejercicio solo por algunos años, y que,

²¹. La Corte Europea de Derechos Humanos Casos *Belilos* (1988) y *Weber* (1990). Convención Europea, (artículo 64). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su tercera Opinión Consultiva (1983). El Comité de Derechos Humanos, bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su comentario general n. 24(52), de noviembre de 1994. Las dos Convenciones de Viena. La Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 64). La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 75). Y La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969).

²². Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Y Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (de 1986). (artículo 56).

²³. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 78). El Comité de Derechos Humanos, operando bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, en su comentario general n. 26(61), de octubre de 1997.

denunciado el tratado, todo sería permisible. Por supuesto que esta posición no es sostenible. Esto, porque aunque se efectúe la denuncia, subsistirían, en relación con el estado denunciante, las obligaciones consagradas en el tratado que se corresponde también a reglas del derecho internacional consuetudinario, las cuales privarían la denuncia de todo efecto práctico, con un elemento de *intemporalidad* en el *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ser un derecho de protección que no depende de su nacionalidad o de cualquier otra condición o circunstancia, construido para aplicarse sin limitación temporal. El derecho de los tratados, debe tomar en cuenta este elemento de intemporalidad propio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Considerando que, en el derecho de los tratados,²⁴ el voluntarismo de los estados tiene límites, sin los cuales no se realizarían el objeto y propósito de los tratados de derechos humanos. En todo caso, cuando un estado parte cumple con su deber de adecuar su derecho interno a la normativa internacional,²⁵ difícilmente podría efectuar la denuncia, en razón de los controles del propio derecho interno en un estado que se declara democrático. De esta forma, ningún estado, en un tratado de derechos humanos, contemplaría la facultad de denuncia, dado el efecto negativo que tendría ésta sobre el régimen objetivo de protección, inspirado en valores comunes superiores y aplicado, acorde con la noción de garantía colectiva, que dicho estado ayudó a establecer y consolidar al ratificar el tratado concreto, o al adherirse al mismo.

La incompatibilidad con el *jus cogens* de la concepción voluntarista del derecho internacional.

En el entendido que el 12 de marzo de 1986, en la Conferencia de Viena sobre Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, el juez Cançado Trindade advirtió la

²⁴. La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Y La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (de 1986). (artículo 60(5)).

²⁵. Artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

incompatibilidad con el concepto de *jus cogens*, de la concepción voluntarista del derecho internacional,²⁶ como incapaz de explicar la formación de reglas del derecho internacional general, como tampoco explica la incidencia de elementos independientes del libre arbitrio de los estados, en el proceso de formación del derecho internacional contemporáneo. Esto, porque si es por su libre voluntad que los estados creen y apliquen las normas del derecho internacional, también es por su voluntad que los estados violentan esas normas, y si eso es así, entonces, la concepción voluntarista se mueve en círculos viciosos, incapaz de dar una explicación para la formación de normas consuetudinarias, y para la evolución del derecho internacional general.

De tal manera que, la doctrina contemporánea tiene ante sí a un fenómeno con importantes implicaciones jurídicas: pues mientras el derecho de los tratados sigue condicionado por la concepción voluntarista del derecho internacional, el derecho consuetudinario se muestra mucho menos vulnerable a ésta. Por lo cual, no sería posible hablar de limitaciones *ratione temporis* de la competencia de un tribunal internacional, en relación con las normas del derecho internacional general. Como tampoco sería posible hablar de reservas a normas consuetudinarias.

Conviene resaltar que, aun cuando las dos Convenciones de Viena consagran la función del *jus cogens*, en el dominio propio del derecho de los tratados, es una consecuencia ineludible de la existencia de normas *imperativas* del derecho internacional que no se limitan a las violaciones resultantes de tratados, sino que se extienden a todo tipo de violaciones, incluso, las resultantes de cualquier acción y cualesquiera actos unilaterales de los estados soberanos. De tal manera que, a la responsabilidad internacional *objetiva* de los estados, corresponde la noción de *ilegalidad objetiva*.

²⁶Acorde a la concepción voluntarista del Derecho internacional, el sistema jurídico internacional se entiende como el resultado de la voluntad de los Estados. Las obligaciones internacionales derivan del consentimiento mutuo y recíproco de los Estados, expresados a través de los tratados o declaraciones unilaterales, o tácitamente a través de la costumbre internacional o de principios generales como la aquiescencia y el *estoppel*.

Es obvio que resultaría difícil negar la ilegalidad de las prácticas sistemáticas de tortura, ejecuciones sumarias y extra-legales, y desaparición forzada de personas, como crímenes de *lesa humanidad*. Lo cual, es una práctica condenada por la conciencia jurídica universal, a la par de la aplicación de tratados. Como resultado, toda la evolución doctrinal avanza en dirección de la consagración de las obligaciones *erga omnes* de protección, como obligación de protección de todas las personas, derivadas de la comunidad internacional, como un todo.

Resalta que a más de 67 años que se adoptaron las Declaraciones ADH y Universal de Derechos Humanos de la ONU, y después de tantos años de proteger los derechos humanos, continua la interrogante sobre qué es lo que espera la jurisprudencia internacional contemporánea, para desarrollar el contenido y los efectos jurídicos de las obligaciones *erga omnes*.

Entre las consideraciones están la aplicabilidad directa de las normas internacionales de protección, en el ámbito del derecho interno de los estados, y la adopción de medios que aseguren la ejecución de las sentencias de los tribunales internacionales, como en las Cortes IDH y europea de Derechos Humanos. En tal sentido, la consagración de obligaciones *erga omnes* de protección, como manifestación de la propia emergencia de normas imperativas del derecho internacional, representaría la superación del patrón erigido sobre la autonomía de la voluntad del estado. Por lo cual, el carácter absoluto de la autonomía de la voluntad ya no puede ser invocado ante la existencia de normas del *jus cogens*.

Cabe subrayar que no es razonable que el derecho contemporáneo de los tratados siga apegándose a un patrón del cual buscó liberarse, al consagrar el concepto de *jus cogens* en las dos Convenciones de Viena sobre Derecho de los Tratados. Tampoco lo es que, por la aplicación de postulados del derecho de los tratados erigidos sobre la autonomía de la voluntad estatal, se frene una evolución impulsada por la *opinio juris*, como manifestación de la conciencia jurídica universal en beneficio de todos los seres humanos.

Es por eso que, el derecho de los tratados se debe reconsiderar a sí mismo, para acompañar y regir con la precisión que le es propia en esta evolución, de modo que atienda a las necesidades de salvaguarda del ser humano, como lo que es, como el titular último de los derechos de protección. Porque es imperativo desmitificar la presentación de ciertos postulados, como aquellas verdades eternas e inmutables cuando son producto de su tiempo, esto es, soluciones jurídicas de determinada etapa del derecho y según ideas de la época.

Por lo cual, no es razonable que, a pesar de los esfuerzos de la doctrina, e inclusive, de los representantes de los estados que participaron del proceso de elaboración de tratados, como, por ejemplo, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, se deje de impulsar tales desarrollos, por la aplicación des-agregadora de un postulado rígido del derecho de los tratados. Consecuentemente, así como la Opinión Consultiva de la Corte IDH sobre *Informes de la Comisión IDH*²⁷ alcanzó las bases de su función consultiva, la cuestión planteada en el caso *Blake*, toca las bases de su competencia en materia contenciosa, esto es, en su delimitación en el tiempo, *ratione temporis*.

Compromiso del Estado de respetar la ratificación de la Convención ADH

En tal sentido, la actual etapa de una evolución insuficiente del derecho de los tratados, permite formular una precisión sobre esta cuestión. Igual que en el Voto Disidente del caso *Genie Lacayo versus Nicaragua*, en la Resolución de la Corte IDH sobre la Solicitud de Revisión de Sentencia, de fecha 13 de septiembre de 1997. Y es a partir del momento de la ratificación de la Convención ADH, o adhesión a ella, que el nuevo estado parte se compromete a respetar todos los derechos protegidos por la Convención ADH y a garantizar su libre y pleno ejercicio; la aceptación del estado concreto, de la competencia obligatoria de la Corte IDH en materia contenciosa, se refiere solamente a la vía judicial de solución por la Corte IDH, del caso específico sobre derechos humanos.

²⁷Artículo 51 de la Convención ADH OC-15, de 14 de noviembre de 1997

Precisamente por eso, la Corte IDH sólo puede pronunciarse sobre el caso particular, con base en los términos de aceptación de su competencia en materia contenciosa por el estado concernido, pero eso, en nada afecta la responsabilidad del estado parte, por violaciones de los derechos consagrados en la Convención ADH. Con lo cual, aunque la Corte IDH no pueda pronunciarse sobre el particular, subsisten las obligaciones convencionales del estado parte, por él contraídas desde el momento de su ratificación de la Convención ADH, o adhesión a ella. Así, el momento a partir del cual, el gobierno del estado de Guatemala se comprometió a proteger los derechos consagrados en la Convención ADH, es el instante en que se materializó la ratificación de la Convención ADH acaecido el 25 de mayo de 1978. Y el momento posterior de su aceptación, es el de la competencia contenciosa de la Corte IDH el 09 de marzo de 1987, lo que condiciona sólo la vía judicial de solución de un caso concreto bajo la Convención ADH.

En cuanto a la responsabilidad como a la sumisión, referentes a la obligación de los estados miembros que aceptan formar parte del sistema interamericano de la Organización de los Estados Americanos, y la sumisión jurisdiccional ante la Corte IDH, deben ser explicadas para su comprensión, puesto que no debe confundirse la invocación de la *responsabilidad* por el cumplimiento de las obligaciones convencionales, contraídas por el estado parte, con la *sumisión* de éste a la jurisdicción de la Corte IDH. En tal sentido, ambas son posibles en momentos distintos: la primera, de orden sustantivo o material, a partir de la ratificación de la Convención ADH por el estado, o su adhesión a ésta, y la segunda, de orden jurisdiccional, a partir de la aceptación de la competencia de la Corte IDH.

Consecuentemente, todo estado parte en la Convención ADH, aunque todavía no haya reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte IDH, o ya la haya reconocido con una reserva sobre limitaciones *ratione temporis*, está obligado por las disposiciones de la Convención ADH, desde el preciso momento de su ratificación o de su adhesión a la misma.

Violaciones de las garantías contenidas en la Convención ADH

En cuanto a las violaciones de las garantías judiciales y del derecho a la integridad psíquica y moral (artículos 8(1) y 5, de la Convención ADH) en perjuicio de los familiares del señor Blake, establecidos en la Sentencia de la Corte IDH, que el Juez Cançado Trindade utiliza para reflexionar sobre el desarrollo del tratamiento jurisprudencial del delito de desaparición forzada de persona, en la medida en que precisa la posición de los familiares del desaparecido, como titulares de los derechos protegidos por la Convención ADH.²⁸

En una situación continuada característica de la desaparición forzada de persona, las víctimas vienen a ser el desaparecido como la víctima principal y sus familiares; en tanto la indefinición generada por la desaparición forzada sustrae a todas las personas de la protección del derecho.²⁹ En estas circunstancias, se evidencia la condición de víctimas de los familiares del desaparecido, a quienes se ha transformado sus vidas en un verdadero calvario con los recuerdos del ser querido mezclados con el tormento de su desaparición forzada. En donde la forma compleja de violación de los múltiples derechos humanos que representa el delito de desaparición forzada de persona, trae como consecuencia la ampliación de la noción de víctima de violación de los derechos protegidos.³⁰

Ahora bien, si se hace alusión al concepto de derecho público subjetivo, resulta imposible encuadrarlo a dicha categoría, pues la cuestión no estriba sólo en el componente técnico jurídico del concepto ni en la falta de aceptación generalizada

²⁸ Casos contenciosos de la Corte IDH

http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es (06-07-2016)

29.2. *Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro. Cfr. Artículo 1.- Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Adopción: Asamblea General de la ONU Resolución 47/133, 18 de diciembre de 1992. Adoptada por la Asamblea General de la ONU Resolución 47/133, 18-12-1992. Y Voto Razonado del Juez Antonio Cançado Trindade.*

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%202022.pdf> (06-07-2016)

³⁰ *Idem.*

en la cultura jurídica actual, sino en que se trata de una categoría histórica adaptada al funcionamiento de un determinado tipo de Estado, el liberal, y a unas condiciones materiales que han sido superadas por el desarrollo económico-social de nuestro tiempo...,³¹ porque los derechos humanos, cuya función promocional del derecho para exigir comportamientos positivos de los poderes públicos ya no caben en ella.

Cabe mencionar que los derechos sociales subjetivos existen bajo ciertas condiciones, pues un derecho subjetivo es una pretensión conferida a un sujeto (o a una clase de sujetos) frente a otro sujeto (o a otra clase de sujetos) a los que se impone un deber (una obligación) correlativo.³² Así, los derechos pueden dividirse en derechos verdaderos y ficticios. Los primeros se caracterizan por ser susceptibles de tutela jurisdiccional, y para eso, requiere que el contenido del derecho sea preciso. Lo mismo que el sujeto frente al que se ejerce el derecho. Los derechos ficticios no cuentan con estas dos condiciones, puesto que su contenido o el sujeto obligado no son precisos y tampoco son susceptibles de tutela jurisdiccional.

Amanera de reflexión

Es de subrayar que aun y cuando la Corte IDH no haya podido pronunciarse sobre todos los derechos involucrados en el caso *Blake*, en razón de la limitación *ratione temporis* de su competencia, absolutamente nada le impide señalar que el gobierno del estado de Guatemala, así como todos los estados Partes en la Convención ADH, están obligados por la totalidad de los derechos protegidos, desde la fecha de la ratificación de la Convención ADH, o su adhesión a la misma. Y a pesar de la omisión de la Corte IDH para pronunciarse acerca de los derechos a la vida y a la libertad personal, sobre ellos, subsisten las consideraciones de la Comisión IDH en su Informe de 15 de enero de 1995 sobre el caso.

³¹. Peces-Barba Martínez, Gregorio; Rafael de Asís Roig, Carlos R; *et alli*, *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid; Boletín Oficial del Estado, España, 1999, p. 28.

³². García Manrique, Ricardo, “Los derechos sociales como derechos subjetivos”, *Derechos y libertades*, Núm. 23, Época II, Junio 2010, *España*, 2010, p. 90.

Ahora bien, la Comisión IDH es un órgano competente junto con la Corte IDH para “conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes” (artículo 33 de la Convención ADH), por lo cual, se comprometen a atender sus Informes. Si eso es así, el gobierno de Guatemala, como estado parte en la Convención ADH, debe cumplir lo dispuesto en la Sentencia de la Corte IDH, y tendrá presente *bona fide* las consideraciones de la Comisión IDH, como órgano de supervisión de la Convención ADH, y los derechos en ella protegidos, derivados de su ratificación.

Acorde con lo expresado y según el Voto Razonado Concurrente de Alfonso Novales Aguirre, entonces Juez de la Corte IDH, la muerte extrajudicial de una persona es intolerable, y no debe quedar impune, por lo cual, exhorta a combatir la impunidad en los hechos de los cuales la Corte IDH se ha declarado incompetente, instando al gobierno de Guatemala para que investigue el caso, capture, procese y condene a los autores intelectuales y materiales de los delitos ya referidos.

Tomando en consideración que el termino genérico que comprende las distintas formas en que un Estado soberano puede hacerle frente a su responsabilidad internacional es la reparación, pues es a lo que se hace acreedor por violentar el derecho en *restitutio in integrum*, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras. En el entendido de que la obligación de reparar, establecida por los tribunales internacionales, se rige por el derecho internacional, en alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios, y el estado concernido no puede invocar su derecho interno para evitar su cumplimiento o modificarlo, como en los casos referidos, entre otros más.

En consecuencia, y aceptado que un derecho subjetivo requiere tutela jurisdiccional, la obligación correlativa ha de estar definida con precisión, para que el juez determine si se ha incumplido y pueda ordenar su ejecución. Pero resulta que sólo los contenidos mínimos están definidos con precisión, porque el

contenido máximo de un ideal tiene naturaleza aspiracional sin definición precisa; es constante objeto de discusión política, y en ese sentido, no es una cuestión jurídica en estricto sentido.

Fuentes bibliográficas

1. Arteaga Padilla, Edwing y Patricia Guzmán González. (2010) *La desaparición forzada: Excepción a la competencia Ratione Temporis en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Revista Justicia, No. 17. Universidad Simón Bolívar - Barranquilla, Colombia. www.unisimonbolivar.edu.co/publicaciones/index.php/justicia. (08-06-2016)
2. -Cancado Trindade, Antonio Augusto. (2007) *Derecho Internacional de los derechos humanos. Esencia y trascendencia (Votos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1991-2006)*. Porrúa; Universidad Iberoamericana, México.
3. -*El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, 1 de octubre. Párr. 115, 1999, <http://www1.umn.edu/humanrts/iachr/A/OC-16espanolsinfirmas.html> (01-12-2010).
4. -Faúndez Ledesma, Héctor. (2007) *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Ponencia ofrecida en el marco del XXV. Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de julio de 2007, San José de Costa Rica.
5. -Ferrajoli, Luigi. (2004) *Epistemología Jurídica y Garantismo*, Fontamara, México.
6. -García Ramírez, Sergio. (2007) *Bioética y protección de los derechos humanos ante la jurisdicción Interamericana*, IIJ; UNAM; Université Paris Val de Narme, Faculté de Droit, Centre d'observation et de recherche sur la responsabilité et l'autorité (CORRA), Comisión Nacional de Bioética, México, 6 de Septiembre.
7. -Medina Quiroga, Cecilia; Nash, Claudio. (2003). *Manual de Protección Internacional de los Derechos Humanos*. En Documentos Oficiales. Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para Defensores Penales Públicos, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, N° 1, Chile.
8. -Nash Rojas, Claudio. (2009) *El sistema interamericano de derechos humanos. Aciertos y desafíos*, Porrúa, México.
9. -Peces-Barba Martínez, Gregorio; Rafael de Asís Roig, Carlos R; *et allí* (1999) *Curso de derechos fundamentales. Teoría General*, Universidad Carlos III de Madrid; Boletín Oficial del Estado, España.
10. -García Manrique, Ricardo. (2010) "Los derechos sociales como derechos subjetivos", *Derechos y libertades*, Núm. 23, Época II, Junio, España.
11. -Remotti Carbonell, José Carlos. (2003) *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estructura funcionamiento y jurisprudencia*, Instituto Europeo de Derecho, España.

12. Tirado Acero, Misael. (2010) "La Sociología Jurídica desde sus fundamentos sociológicos", *Prolegómenos: Derechos y valores*, Vol. XIII, Núm. 25, Colombia, enero-junio.
13. Corte IDH. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares. Sentencia de 03 de septiembre de 2004. Serie C No. 113. [http://corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos\(10-07-2016\)](http://corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos(10-07-2016))
14. Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Interpretación de la Sentencia de Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de octubre de 1999. Serie C No. 57. <http://corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos> (10-07-2016)
15. Corte IDH. Caso Cayara Vs. Perú. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14. [http://corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos\(10-07-2016\)](http://corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos(10-07-2016))
16. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. <http://corteidh.or.cr/index.php/es/casos-contenciosos>.
17. Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 75, y 78).
18. Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969).
19. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales (de 1986). (artículo 56).
20. Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 64).
21. Convención para la Prevención y la Represión del Crimen de Genocidio de 1948 (artículo 8).
22. Corte Europea de Derechos Humanos Casos *Belilos* (1988) y *Weber* (1990).
23. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tercera OC (1983).
24. Corte Internacional de Justicia, Opinión sobre las *Reservas a la Convención contra el Genocidio*, *ICJ Reports* (1951).
25. Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. Resolución 47/133, de 18-12- 1992.
26. Informe 5/95 CIDH, Caso 11.219 (Guatemala) doc. OEA/Ser.L/V/II.88-Doc.17, de 15.02.1995.
27. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. ONU. Comentario general n. 26(61), de octubre de 1997.
28. Voto Razonado del Juez A. Cançado Trindade. Caso Blake Vs. Guatemala Sentencia de 24 de enero de 1998 (*Fondo*). <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2022.pdf>
29. Voto Razonado Concurrente del Juez Alfonso Novales Aguirre. Caso Blake http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_27_esp.pdf (10-06-2016).